

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 19

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio del 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Cargin, S. A.

**Abogados:** Dres. Juan Carlos Hernández B., Juan Sully Bonnelly, José Isidro Frías Guerrero.

**Recurrida:** Constructora Biltmore, C. por A.

**Abogado:** Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cargin, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Carlos Ginebra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Cargin, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de junio del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Juan Carlos Hernández B., Juan Sully Bonnelly, José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Constructora Biltmore, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Cargin, S. A., contra Constructora Biltmore, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por Garcin, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Constructora Biltmore, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:**

Condena a Constructora Biltmore, C. por A., al pago inmediato de la suma de ciento noventa y dos mil pesos (RD\$192,000.00) a Cargin, S. A., por el concepto enunciado precedentemente; **Cuarto:** Condena a Constructora Biltmore, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la fecha de ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena a Constructora Biltmore, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y José Isidro Frías Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Biltmore, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 1937-98, de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Ramón E. Gallardo L, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 2001, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)